



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL – SALA DE TURNO 2

608/2026

M., J. c/ M., C. R. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, enero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La denunciante J. M. interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio, contra las decisiones del 12 de enero de 2026. En el primer pronunciamiento, la jueza de primera instancia, tras habilitar la feria judicial, dispuso (i) que el señor C. R. M. cese y se abstenga de realizar cualquier acto de intromisión injustificada, hostigamiento, intimidación o perturbación respecto de su hija; y (ii) que lo demás peticionado –en concreto, la fijación de una cuota alimentaria– debe hacerse valer por la vía y forma debido a la existencia de un convenio regulador en la causa nº 61529/2020, según el informe agregado con anterioridad al dictado del fallo. Por su parte, en el proveído simple posterior hizo saber –frente a la presentación de la denunciante en la que pidió una serie de medidas– que debía estarse a lo resuelto ese mismo día.

La magistrada, tras desestimar el primero de los recursos, concedió el restante a través de la resolución del 14 de enero. La contestación de los fundamentos tuvo lugar el 22 de este mismo mes.

II. La apelante plantea, en primer término, la nulidad de la sentencia con sustento en que la jueza de grado omitió expedirse con relación a ciertos planteos.

Al respecto cabe señalar que, más allá de las razones invocadas, la aludida nulidad solamente procede cuando el fallo adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que lo descalifican como acto jurisdiccional, es decir, cuando ha sido dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley procesal (arts. 34, inc. 4, 163 y 253). No resulta admisible en hipótesis de errores u omisiones *in iudicando*, como las que plantea la recurrente, las que, de existir, pueden ser reparadas por medio del recurso de apelación.

Por ello, y dado que este colegiado se hará cargo a continuación de las distintas argumentaciones planteadas por la apelante, el planteo de nulidad será desestimado.



III. Es preciso recordar inicialmente que la finalidad de la acción expedita prevista por la ley 24.417, cuando la persona ha sido víctima de maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, se endereza al cese del riesgo que pesa sobre la víctima y a evitar el agravamiento de los perjuicios derivados del maltrato que, de otro modo, podrían tornarse irreparables. Así, se trata de medidas de tutela personal, pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o morales, o que, por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela (conf. Guahnon, Silvia V., “Sistemas de protección en materia de violencia familiar”, en *Revista de Derecho Procesal*, 2009-2, *Sistemas cautelares y procesos urgentes*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 223).

A lo que apunta la normativa dictada en materia de violencia doméstica, entonces, es a constituir una herramienta de naturaleza cautelar que otorga al juez la potestad de adoptar medidas de índole variada con la finalidad de lograr un eficaz e inmediato cese a la situación de crisis aguda provocada como consecuencia de vínculos familiares en los que impera el maltrato físico y/o psíquico. La norma autoriza a la magistratura a instrumentar, dentro del marco cautelar en el que debe evaluarse la verosimilitud del planteo y el peligro en la demora, los medios conducentes que pongan fin al estado crítico para de esa forma restablecer, en lo posible, el orden y estabilidad que permite el desenvolvimiento de una cotidianidad exenta de los factores funestamente perturbadores que la violencia, en sus diversas formas, engendra. Así, con el amplio espectro de herramientas que brinda la norma, la judicatura debe procurar remediar el conflicto (conf. esta Cámara, Sala I, “*Incidente nº 1 en M., K c. M., S. A. s. denuncia por violencia familiar*”, expte. nº 58101/2025/1 del 1 de octubre de 2025 y sus citas).

Debe sumarse a todo lo antes dicho, además, lo previsto por el artículo 26 de la ley 26.485, así como el marco constitucional y convencional vigente que rigen la cuestión. Esas pautas resultan insoslayables en lo que hace a la protección integral de las mujeres como beneficiarias de una tutela reforzada y preferente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL – SALA DE TURNO 2

IV. Dicho lo anterior, y en lo que hace estrictamente a los agravios de la apelante referidos a que no se haya ordenado la exclusión provisoria del denunciado del hogar familiar, cabe adelantar que este tribunal coincide con el criterio asumido por la magistrada.

La lectura del informe interdisciplinario de situación de riesgo elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica, el 11 de enero pasado, permite comprobar que se estimó la existencia de un riesgo moderado a medio, de continuar la convivencia entre padre e hija. Asimismo, se sugirió que ambos involucrados se inserten en espacios psicoterapéuticos a fin de adquirir recursos para lidiar con la problemática imperante y la realización de un diagnóstico de interacción familiar.

Esta sala no advierte la existencia de una situación de gravedad que justifique la procedencia de una medida excepcional como lo es la exclusión del hogar propiciada por la apelante respecto de su padre. De hecho, en el relato efectuado por la denunciante, en la mencionada Oficina, surge que en la actualidad no vive con su progenitor a raíz del episodio denunciado a fines de 2025 y que su pretensión es la de obtener la fijación de “*...alimentos para que pueda alquilar. Yo no quiero tener relación con mi papá, no quiero nada con él. Él me echó y ahora no puedo mantener un alquiler, no podemos convivir, quiero un lugar donde yo pueda estar tranquila y él también*”.

Por ello, entonces, se estima que las medidas de resguardo establecidas en el pronunciamiento a favor de la denunciante son adecuadas y que no se aprecia configurada con un grado de verosimilitud razonable la existencia de un riesgo que justifique la exclusión del hogar propiciada en el recurso. A ello se agrega que de la causa también surge la existencia de una convivencia alternada por parte del denunciado, su pareja actual y dos hijas menores de edad, de forma tal que la decisión podría repercutir de manera directa en otras relaciones familiares.

Finalmente, en lo vinculado con la realización de informe ambiental y un examen psicológico del denunciado, cabe destacar que en el recurso no se desarrolla un agravio concreto sobre esa cuestión, más allá de la mención inicial formulada. De ahí que este tribunal no avanzará de manera específica sobre ese tópico, sin perjuicio de lo que pueda disponer



el juzgado interviniente en caso de que se reitere la petición y a raíz de lo expresado en la contestación del recurso acerca de la plena disposición para la evaluación interdisciplinaria.

V. Por otra parte, tampoco será admitido el agravio referido al rechazo de la fijación de una cuota alimentaria.

Si bien el artículo 4, inciso "d", de la ley 24.417 autoriza a la magistratura a fijar una contribución alimentaria en el contexto de denuncias de violencia familiar como la presente, este tribunal considera que la decisión de la jueza de remitir al proceso previo en el que existe un convenio regulador resulta acertada.

Así, debe ser considerado que la contribución pactada en ese entonces continuaría vigente en la medida que la apelante todavía no alcanzó los veintiún años de edad, más allá de que objetivamente haya variado la situación de hecho que existía en ese momento. Ello por cuanto la progenitora en ese entonces alternaba la convivencia con la apelante –según surge del convenio presentado en el divorcio– y en la actualidad vive fuera del país, a la vez que la obligación alimentaria cesó de pleno derecho respecto del hermano de la denunciante, nacido el 7 de octubre de 2003, así que como algunos rubros contemplados hoy no deben ser cubiertos.

Por lo tanto, es razonable que sea en ese marco en donde la denunciante haga valer su pretensión de obtener una cuota alimentaria distinta en los términos expuestos en su presentación del 12 de enero y en su recurso, con la debida participación de ambos progenitores e incluso la posibilidad, si correspondiera, de que sea fijada una contribución provisoria de manera cautelar. De este modo, también será rechazado este aspecto del recurso.

VI. En síntesis, por los motivos expresados, será desestimado el recurso y confirmadas las decisiones del 12 de enero de 2026, mantenidas el 14 de este mismo mes.

Las costas de alzada serán distribuidas por su orden debido a la temática debatida, las particularidades del caso y el carácter principalmente cautelar de lo decidido, sin perjuicio de que se le haya dado participación al denunciado a raíz de su presentación en la causa (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL – SALA DE TURNO 2

Por las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:** 1)

Confirmar las decisiones del 12 de enero de 2026 –mantenidas el 14 de este mismo mes– en todo cuanto deciden y fueron objeto de recurso; y 2) Distribuir las costas de alzada por su orden.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase al juzgado de feria.

SILVIA PATRICIA BERMEJO – LORENA FERNANDA MAGGIO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ

JUECES DE CÁMARA

